



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

---

ECEE  
MAESTRÍA EN IMPUESTOS  
INCORPORADA A LA SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA RVOE 20100831

ESTUDIO DE CASO  
"TRATAMIENTO FISCAL PARA LA REDUCCIÓN DE CAPITAL Y  
ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA INTERNACIONAL"

QUE PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
**MAESTRO EN IMPUESTOS**

PRESENTA:  
**ELVIA GUADALUPE CRUZ VILLALOBOS**

DIRECTOR DEL CASO:  
MTRA. OLGA LETICIA ÁVILA SANDOVAL

CIUDAD DE MÉXICO, 2019.

## Índice

<a href="#">Introducción</a>	3
<a href="#">Glosario de acrónimos</a>	7
Capítulo I	
<a href="#">I.1. Impuestos en México y operaciones con residentes en el extranjero</a>	8
<a href="#">I.2. Tratamiento fiscal para la reducción de capital y decreto de dividendos en México</a>	12
I.2.1. Personas Físicas y Personas Morales residentes en México	12
a) Generalidades	12
b) Reforma Fiscal 2014	18
I.2.2. Personas Físicas y Personas Morales residentes en el extranjero	19
a) Generalidades	19
b) Reforma Fiscal 2014	24
I.2.3. Documentación y requisitos de forma	25
Capítulo II	
<a href="#">II.1. Tratamiento fiscal para la enajenación de acciones</a>	27
II.1.1. Personas Morales residentes en México	27
a) Generalidades	27
II.1.2. Personas Físicas y Personas Morales residentes en el extranjero	30
a) Generalidades	30
b) Documentación y requisitos de forma	39
Capítulo III	
<a href="#">III.1. Tratado para Evitar la Doble Tributación celebrado entre México y Estados Unidos de América</a>	42
a) Artículo 10 – Dividendos	42

b) Artículo 13 – Ganancias de Capital	45
<a href="#"><u>III.2. Tratado para Evitar la Doble Tributación celebrado entre México y el Reino de los Países Bajos</u></a>	46
a) Artículo 10 – Dividendos	46
b) Artículo 13 – Ganancias de Capital	48
Capítulo IV	
IV.1. Cálculos para la resolución del caso de estudio	51
IV.1.1. <a href="#"><u>Reducción de capital y decreto de dividendos</u></a>	52
IV.1.2. <a href="#"><u>Enajenación de acciones por un residente en México</u></a>	58
IV.1.3. <a href="#"><u>Enajenación de acciones por un residente en el extranjero con fuente de riqueza en México.</u></a>	66
IV.1.4. <a href="#"><u>Comparativa aplicación de tratados</u></a>	69
<a href="#"><u>Conclusiones</u></a>	71
<a href="#"><u>Referencias</u></a>	72

## Introducción

En este caso de estudio se pretende realizar un análisis comparativo de las implicaciones fiscales en una restructura de sociedades que involucra a los Países de los Estados Unidos Mexicanos (México), Estados Unidos de América (EUA) y al Reino de los Países Bajos (Holanda), así como, concentrar los diversos requisitos fiscales que establecen las regulaciones tributarias para efectos de la aplicación de los Tratados Internacionales para Evitar la Doble Tributación.

Derivado de la restructura de sociedades que se propone en este caso de estudio, se abarcaran los temas de reducción de capital, decreto de dividendos y enajenación de acciones realizadas, por un lado, un residente en México, y por otro, el residente en el extranjero con fuente de riqueza en México.

Por otro lado, para observar un panorama completo entre todas las disposiciones aplicables a estos temas, nos apoyaremos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, su reglamento y, la Resolución Miscelánea fiscal vigentes a la fecha de la realización de este caso de estudio, así como, los TIEDT que México tiene celebrado con dichos países, las investigaciones de los expertos miembros del International Bureau of Fiscal Documentation<sup>1</sup> y de las publicaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, organización de la que México y los países en comento son miembros.<sup>2</sup>

A continuación, se presenta la restructura de sociedades<sup>3</sup> propuesta para el caso de estudio:

Aparatos Tecnológicos de México, S.A. de C.V. (ATM) es una sociedad constituida bajo el amparo de las leyes mexicanas y tiene por objeto social la investigación y desarrollo en el campo de los aparatos electrodomésticos, médicos y de tecnología.

---

<sup>1</sup> Líderes proveedores de experiencia fiscal y de investigación independiente en el campo de la tributación internacional.

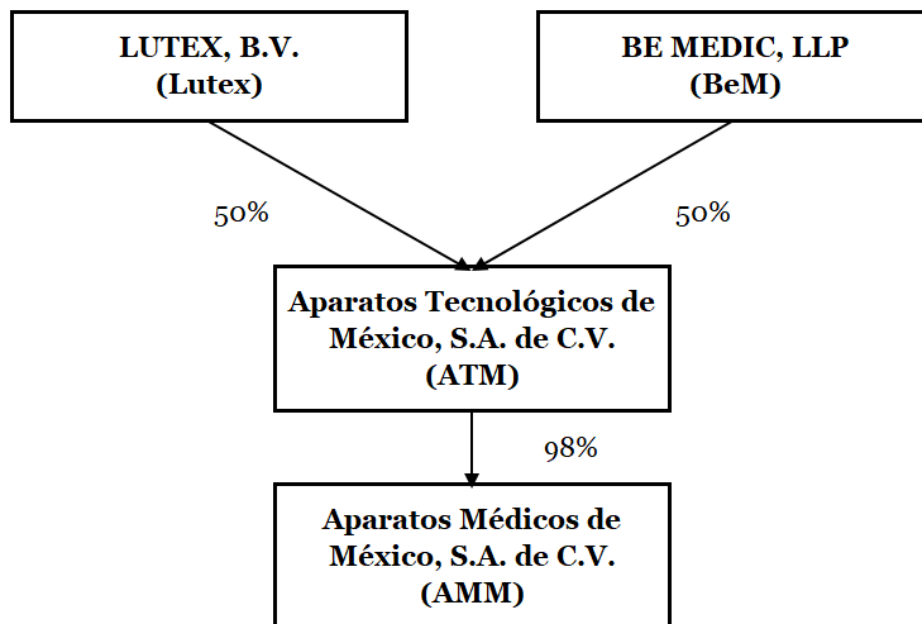
<sup>2</sup> México – miembro desde el 18 de mayo de 1994. EUA – miembro desde el 12 de abril de 1961. Holanda – miembro desde el 13 de noviembre de 1961.

<sup>3</sup> Todos los nombres de las entidades involucradas son ficticios.

ATM, tiene a la subsidiaria denominada Aparatos Médicos de México, S. A. de C.V. (AMM) y es una entidad constituida bajo el amparo de las leyes mexicanas y que tiene por objeto social el diseño, fabricación y elaboración de equipo médico, dental y para laboratorio.

Por otro lado, ATM tiene al accionista Lutex, B.V. (Lutex), residente de Holanda y con participación accionaria del 50% y al accionista Be Medic, LLP (BeM), residente en EUA y con una participación accionaria del 50%.

Primera Estructura<sup>4</sup>:



En Asamblea Extraordinaria de Accionistas se resolvió reducir la parte variable del capital social de ATM en cantidad de \$71,653,850 M.N., mediante el reembolso y la cancelación de 35,826,925 acciones ordinarias con valor nominal de \$1.00 M.N. cada una, de las que es titular el accionista Lutex y 35,826,925 acciones ordinarias con valor nominal de \$1.00 M.N. cada una,

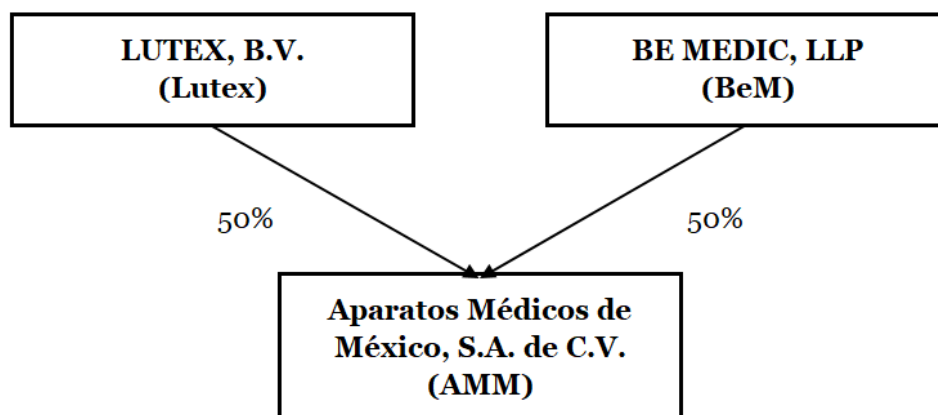
<sup>4</sup> Todos los diagramas son de autoría propia.

de las que es titular el accionista BeM. El precio por cada acción reembolsable es de USD\$1.119, resultando en un valor total de reembolso por la cantidad de USD\$80,180,658.15.

Dicho reembolso será cubierto en especie mediante la transferencia de un total de 2,600,000 acciones del capital social de AMM, según se describe a continuación:

- a) A Lutex se le transferirán 1,300,000 acciones del capital social de AMM; y
- b) A BeM se le transferirán 1,300,000 acciones del capital de AMM.

Segunda Estructura:

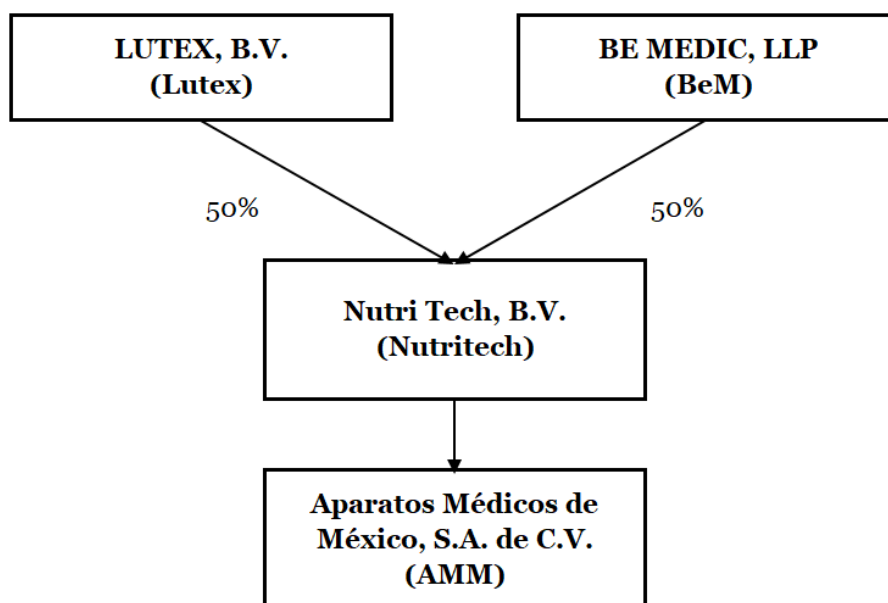


La Reducción de capital social se lleva a cabo con base a los Estados Financieros de ATM al 31 de diciembre de 2018, aprobados por los accionistas. En virtud de lo anterior, el capital social desciende a la cantidad de \$1,026,799,533.00 M.N., de los cuales la cantidad de \$50,000.00 M.N. corresponden al capital social mínimo fijo y la cantidad de \$1,026,749,533.00 M.N., al capital social variable de ATM.

<b>Accionistas</b>	<b>Fijo</b>	<b>Variable</b>	<b>Valor Nominal</b>
Lutex, B.V.	25,000.00	513,374,766.50	\$ 513,399,766.50
Be Medic, LLP	25,000.00	513,374,766.50	\$ 513,399,766.50
<b>TOTAL</b>	<b>50,000.00</b>	<b>1,026,749,533.00</b>	<b>\$ 1,026,799,533.00</b>

Por último, los accionistas Lutex y BeM, deciden realizar una aportación de capital a, su parte relacionada, Nutri Tech, B.V. (Nutritech), una sociedad de responsabilidad limitada constituida y existente de conformidad con las leyes de Holanda. Dicha aportación, se realizará mediante la transferencia de las acciones de AMM, quedando la estructura final de la siguiente manera:

Tercera Estructura:



Una vez descrito el caso a analizar, comenzaremos con el panorama de la normatividad fiscal en la que, de acuerdo a las estructuras, estamos implicados para finalmente dar solución, con la determinación de los cálculos de cada operación, en el Capítulo IV del presente trabajo.

## Glosario de Acrónimos

AIIT	Acuerdos de Intercambio de Información Tributaria
BANXICO	Banco de México
BEPS	Base Erosion and Profit Shifting
CCA	Costo Comprobado de Adquisición
CCAa	Costo Comprobado de Adquisición actualizado
CPA	Costo Promedio por Acción
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CUCA	Cuenta de Capital de Aportación
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
EP	Establecimiento Permanente
IBFD	International Bureau of Fiscal Documentation
ISR	Impuesto Sobre la Renta
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
MOA	Monto Original Ajustado
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
REFIPRES	Régimen Fiscal Preferente
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TIEDT	Tratados Internacionales para Evitar la Doble Tributación

# Tratamiento fiscal para la Reducción de capitales y enajenación de acciones en materia internacional

## Capítulo I

### I.1. Impuestos en México y operaciones con residentes en el extranjero

Gracias a los constantes cambios en la economía internacional ha nacido la necesidad de regular las operaciones que se llevan a cabo entre los entes económicos de diferentes partes del mundo.

Abarcaremos un poco de historia desde la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, mismo que entró en vigor hasta el día 27 de enero de 1980. Antes de esta Convención, las reglas de derecho que se referían a los tratados internacionales estaban contenidas dentro de la costumbre internacional<sup>5</sup>, es por eso, la importancia de la Convención, ya que, concentra las reglas primordiales del derecho internacional. La norma *pacta sunt servanda* es el principio fundamental del derecho de los tratados, ya que, se refiere a que los tratados deben ser interpretados y ejecutados de buena fe.

Es importante señalar la posición jerárquica en la que se encuentran los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano. El artículo 133 de la CPEUM establece lo siguiente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Derivado del párrafo anterior se puede interpretar que los Tratados se encuentran al mismo nivel de las leyes del Congreso, por decir un ejemplo, al mismo nivel que la LISR, sin

---

<sup>5</sup> Derecho Internacional. Temas Selectos. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 174.

embargo, existe una Tesis aislada<sup>6</sup> que aclara el nivel jerárquico en el que se encuentran los Tratados Internacionales:

“... No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. ...”

En consecuencia, los Tratados Internacionales se encuentran en un nivel jerárquico por debajo de la CPEUM y antes de las Leyes Federales y Locales. Aunque existen diversas opiniones respecto a este tema, por ejemplo, que los Tratados deben ser considerados al mismo nivel de la CPEUM o por encima de ella, para efectos de este proyecto consideraremos el criterio que adopta la SCJN, ya que, los diversos criterios que hoy en día se están analizando, al respecto, son en materia de Derechos Humanos.

Existen diferentes tipos de tratados internacionales, sin embargo, en este trabajo nos enfocaremos principalmente a los TIEDT, mismo que tiene como principal objetivo, evitar que exista una doble Tributación sobre un mismo ingreso; y los Acuerdos de Intercambio de Información Tributaria que consisten en transparentar la información tributaria con el fin de evitar la evasión fiscal junto con las Acciones BEPS.

En este caso de estudio, nos encontramos dentro de un marco de derecho internacional y considerando que los TIEDT son de carácter bilateral, es importante definir el concepto de residencia con el fin de identificar el país donde se causará el impuesto. Dicho término lo podemos encontrar en cada uno de los tratados, sin embargo, esta definición deriva del Modelo Convenio de la OCDE<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Tesis Aislada 192867, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, pág. 46. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

<sup>7</sup> Última versión en inglés vigente publicada el 15 de julio de 2014.

El artículo 4º del Modelo Convenio de la OCDE define residente de un Estado contratante:

“1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde more;

c) si morara en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.”

Asimismo, en el artículo 9º del CFF encontramos la definición de residente en territorio nacional, del que también es importante apoyarnos para definir la residencia de un contribuyente:

“Se consideran residentes en territorio nacional:

I. A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los tres ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.

II. Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.”

Para mayor claridad, las definiciones anteriormente señaladas los analizaremos en el desarrollo del caso práctico, así como, otros conceptos como fuente de riqueza, que serán de utilidad para definir, en este caso, el país que gravará el ingreso de que se trate.

## I.2. Tratamiento fiscal para la reducción de capital y decreto de dividendos en México

### I.2.1. Personas Físicas y Personas Morales residentes en México

#### *a) Generalidades*

Como primera operación a analizar, en nuestro caso de estudio, nos encontramos con una reducción de capital, ya que, como se comentó anteriormente, los accionistas de ATM pretenden retirar parte del capital.

Derivado de lo anterior, el artículo 78 de la LISR establece que:

“Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

- I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que

corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta Ley.

El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

- II. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta Ley. Cuando la utilidad

distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 10 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

...”

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 10 de la LISR establece que:

“... ”

No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece la presente Ley.

...”

Por otro lado, el mismo artículo 78 de LISR establece la definición de la CUCA:

“... Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

...”

En correlación con el análisis del artículo 78 de la LISR, el artículo 77 de la misma, regula la obligación de la CUFIN, misma que señala lo siguiente:

“Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

...

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

...

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

...”

Ahora bien, en nuestro caso de estudio, resulta una utilidad por distribuir determinada de acuerdo a la fracción I (Cap. IV. FI.1), en este caso, a dicha utilidad se le dará el tratamiento de dividendo y se le calculará el impuesto de acuerdo a lo comentado en los párrafos anteriores del artículo 78 de la LISR, ya que, como podemos observar en el procedimiento, el saldo de CUFIN (Cap. IV. FI.2) que corresponde a cada una de las acciones a reembolsar es menor y como consecuencia hay un impuesto a pagar mismo que, al estar hablando de un dividendo, nos

tenemos que remitir al artículo 10 de la Ley en comento para determinar el momento de pago del impuesto:

“...

El impuesto a que se refiere este artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

...”

Asimismo, y como lo establece el párrafo 3º del artículo 78 de la LISR, las personas morales deberán enterar conjuntamente el impuesto determinado en la fracción I y II.

Continuando con el artículo 10 de la Ley en comento, en caso de que exista impuesto a pagar, tenemos el beneficio del acreditamiento, el cual debe cumplir con las siguientes características que a la letra se expone:

“...

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

- I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

- II. Para los efectos del artículo 77 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286.

...”

Ahora bien, pasaremos a revisar la forma de tributación de una persona moral y persona física residentes en México que obtengan ingresos por dividendos.

En primera instancia, cuando una persona moral residente en México, percibe ingresos por dividendos de otra persona moral residente en México, estos no serán acumulables<sup>8</sup>. Esto derivado de que la persona moral que distribuye el dividendo o utilidad se encarga de pagar el impuesto correspondiente en términos del artículo 10 de la LISR.

Por otro lado, las personas físicas que perciban ingresos por dividendos o utilidades se estará a lo dispuesto en el artículo 140 de la multimencionada Ley, mismo que establece que:

“Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por

---

<sup>8</sup> Último párrafo del artículo 16 de la LISR.

la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

...”

Por otro lado, derivado de la reforma fiscal de 2014 se estableció una retención adicional del 10% sobre el dividendo o utilidad distribuida. Este impuesto será retenido por la persona moral residente en México que distribuya dicho dividendo o utilidad y se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda, asimismo, este pago se considerara definitivo, es decir, no se podrá realizar acreditamiento alguno.

En el siguiente apartado analizaremos otros puntos que surgieron derivado de la reforma de 2014 y que también impacta a las personas físicas que perciben un ingreso por dividendo o utilidad.

#### *b) Reforma Fiscal 2014*

Derivado de la reforma fiscal vigente a partir del 1° de enero de 2014, la CUFIN se integra por las utilidades generadas al 31 de diciembre de 2013 y por las utilidades generadas a partir del 1° de enero de 2014. Lo anterior con el fin de determinar las utilidades a las que se le retendrá un 10% adicional de ISR. Recordemos también que esta retención solo aplica para cuando se distribuya dividendos a personas físicas o residentes en el extranjero.

Asimismo, se hace mención de las disposiciones transitorias publicadas en el DOF el día 11 de diciembre de 2013, en su artículo noveno:

“Artículo Noveno, fracción XXI.- Para los efectos del artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 2014, podrán considerar como saldo inicial de la cuenta de capital de aportación, el saldo que de dicha cuenta hubieran determinado al 31 de diciembre de 2013, conforme al artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta dicha fecha. “

“Artículo Noveno, fracción XXX.- El impuesto adicional establecido en el segundo párrafo del artículo 140, y las fracciones I y IV del artículo 164 de esta Ley, sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014 que sean distribuidas por la persona moral residente en México o establecimiento permanente. Para tal efecto, la persona moral o establecimiento permanente que realizará dicha distribución estará obligado a mantener la

cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del artículo 77 de esta Ley. Cuando las personas morales o establecimientos permanentes no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando éstas no identifiquen las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014.”

Debemos destacar de la fracción anterior que, es muy importante tener por separado los saldos de la CUFIN generados a diciembre de 2013 y los saldos ocurridos a partir de 2014, ya que, de esto dependerá cual es el dividendo o utilidad a la que se le aplicará la retención adicional del 10% establecida en el artículo 140 de la LISR, en caso de que el contribuyente sea persona física. Como podemos observar en nuestro apartado de cálculos (Cap. IV. Cédula CUFIN) se tienen dos saldos de CUFIN el primero de \$588,448,437 (Cap. IV. CUFIN.1) correspondiente a las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 más las actualizaciones correspondientes de cada ejercicio transcurrido hasta diciembre de 2018, fecha en la que se realizó la distribución de la utilidad; y por otro lado, el segundo saldo de la CUFIN generada a partir de 2014, en cantidad de \$362,690,437 (Cap. IV. CUFIN.2) actualizado a diciembre de 2018, ya que, por el momento no tocaremos este saldo porque la CUFIN a 2013 cubre el monto de la utilidad distribuida que le corresponde por cada acción a reembolsar.

Derivado de lo anterior, si fuese nuestro caso, que la utilidad se distribuya a una persona física, esta utilidad no tendría la retención adicional en comento, ya que, la CUFIN que estamos utilizando corresponde a las utilidades generadas hasta diciembre de 2013. Sin embargo, en el siguiente subcapítulo indagaremos en el tratamiento fiscal de estas utilidades percibidas por personas residentes en el extranjero, supuesto en el que nos encontramos en este caso de estudio.

## I.2.2. Personas Físicas y Personas Morales residentes en el extranjero

### *a) Generalidades*

De acuerdo al régimen que analizaremos en este apartado, nos ubicamos en los ingresos percibidos por residentes en el extranjero con fuente de riqueza en México, mismo que es regulado en el Título V de la LISR.

En nuestro caso de estudio, los accionistas Lutex y BeM son residentes en Holanda y EUA, respectivamente, y son los sujetos que se ubican en nuestra legislación en la fracción III, del artículo 1º de la LISR, que establece lo siguiente:

“Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

...

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”

La fracción en comento considera varios elementos que vamos a puntualizar para un mejor análisis, con un enfoque de la legislación mexicana, tales como residencia, fuente de riqueza, territorio nacional y establecimiento permanente. Cabe destacar que estos conceptos, entre otros, son muy importante tenerlos claros, ya que, como se había comentado anteriormente, son términos básicos en operaciones realizadas con residentes en el extranjero, y que también son contemplados en los TIEDT que más adelante estudiaremos.

Ahora bien, en correlación con la LISR, encontramos en el artículo 9º del CFF, la definición de residente en territorio nacional, que *a contrario sensu*<sup>9</sup>, nos indicará quienes se consideran residentes en el extranjero.

“Se consideran residentes en territorio nacional:

I. A las siguientes personas físicas:

- a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

---

<sup>9</sup> *En sentido contrario. Argumento que parte de la oposición entre dos hechos para concluir del uno lo contrario de lo que ya se sabe del otro.* Enciclopedia Jurídica.

1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.
  2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.
- b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

...

- II. Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

..."

Los criterios de desempate nos ayudarán a definir la residencia del contribuyente, ya que, puede existir el supuesto de una doble residencia fiscal. Asimismo, podemos observar el CFF se apega con dichos criterios establecidos en el Modelo Convenio de la OCDE y que también son establecidos en cada uno de los TIEDT, que más adelante analizaremos respecto a los países de residencia que nos compete en este caso de estudio.

Ahora bien, *a contrario sensu*, en efecto, los accionistas Lutex y BeM son residentes en Holanda y EUA, respectivamente, por lo que, estarán a lo dispuesto en el Título V de la LISR siempre que sus ingresos tengan fuente de riqueza en territorio nacional.

Pero, ¿qué comprende el territorio nacional? El artículo 8º del CCF puntualiza que se entenderá por México, país y territorio nacional lo que determine la CPEUM. Para lo cual, nos remitimos a los artículos 42 y 43 de nuestra Carta Magna:

"Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.”

“Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.”

Imagen<sup>10</sup>



Entonces, todos los ingresos obtenidos dentro del territorio nacional, ya delimitado en los artículos de la CPEUM anteriores, son considerados de fuente de riqueza en el país. Este término,

<sup>10</sup> <http://geografiamexicoyelmundo.blogspot.com/2010/04/e3-espacios-de-soberania-nacional.html>

lo encontraremos de manera regular en cada uno de los artículos del Título V de la LISR, ya que, la fuente dependerá del ingreso que se trate.

Regresando a nuestro caso de estudio, de acuerdo con el análisis realizado en el subcapítulo anterior, a la utilidad distribuida se le dará el tratamiento de dividendo y, como ya lo señalamos, los accionistas residentes en el extranjero estarán a lo dispuesto en el artículo 164, del Título V de la LISR. En este artículo encontramos una definición particular respecto a fuente de riqueza en territorio nacional, cuando se perciban ingresos por dividendos, que a la letra señala lo siguiente:

“En los ingresos por dividendos o utilidades, y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

...”

Supuesto en el que también nos encontramos, pues, ATM es residente en México, y además es quien distribuyó las utilidades derivadas del reembolso de capital.

Asimismo, los artículos del Título V, al igual que en el Modelo Convenio de la OCDE, establecen las definiciones particulares del ingreso de que se trate, por ejemplo, en el artículo de análisis, encontraremos qué se considera dividendo o utilidad distribuida por personas morales:

“...

- I. Los ingresos a que se refiere el artículo 140 de esta Ley. En estos casos, la persona moral que haga los pagos estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la misma Ley.

El impuesto a que se refiere esta fracción se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda.

Tratándose de reducción de capital de personas morales, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme al artículo 78 de esta Ley, se efectuará disminuyendo de dicha utilidad los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta. Dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las cuentas referidas que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a

la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Tratándose de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del artículo 78 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del artículo referido.

...”

Hasta esta fracción, caemos en el supuesto de los ingresos por utilidades distribuidas derivado de la reducción de capital y observamos que nos remite al artículo 78 de la LISR para efectos de calcular y enterar el impuesto, que a su vez nos remite al artículo 10 de la misma y que, como comentamos en el apartado anterior, el impuesto lo calculará y enterará la persona moral que distribuya los dividendos el día 17 del mes inmediato siguiente a que estos de pagaron.

#### *b) Reforma Fiscal 2014*

Adicional, el artículo 164 de la LISR, establece en su último párrafo de la fracción I, lo siguiente:

“...

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 10% sobre dichos dividendos o utilidades, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo constancia en que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido. El impuesto pagado tendrá el carácter de definitivo.

...”

Al igual que para las personas físicas residentes en México, existe una retención adicional del 10% sobre dichas utilidades para las personas, sin distinción entre física y moral, residentes en el extranjero. Derivado de esta reforma, es la importancia de tener dos cuentas de CUFIN, una de las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 y la cuenta de las utilidades generadas a partir de 2014, ya que, de ello depende a qué utilidades se la aplicará la retención en comento.

Ahora bien, para efectos de nuestro caso de estudio y cómo podemos observar en los cálculos del (Cap. IV. Cédula Reducción de Capital Fracción I y Cédula Reducción de Capital Fracción II), el saldo de CUFIN, que tenemos al 31 de diciembre de 2013, que le corresponde a cada una de las acciones que se reembolsaron, no les aplicó la retención adicional por tratarse de utilidades generadas antes de la reforma de 2014.

Asimismo, la persona moral residente en México que distribuya los dividendos o utilidades a personas residentes en el extranjero, tienen el derecho de ejercer el acreditamiento del ISR pagado establecido en el artículo 10 de la LISR, excepto la retención adicional del 10%, ya que como lo establece la disposición es un pago definitivo.

### I.2.3. Documentación y requisitos de forma

Para cerrar el tema de la reducción de capital y distribución de dividendos o utilidades, enumero a continuación una serie de obligaciones establecidas en nuestra legislación mexicana, aplicable a la persona moral residente en México que reduzca su capital y/o distribuya dividendo o utilidades, es decir, en nuestro caso ATM:

Obligación	Periodo de pago	Fundamento
Pagar y enterar el ISR por dividendos o utilidades	A más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.	Art. 10 y 78 LISR
Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:		Art. 76 - XI LISR

<p>a) Efectuar los pagos con cheque nominativo expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el BANXICO a la cuenta de dicho accionista.</p> <p>b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, comprobante fiscal en el que se señale su monto, el impuesto sobre la renta retenido en términos de los artículos 140 y 164 de esta Ley, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 y 85 de esta Ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la misma.</p>	<p>Este comprobante se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.</p>	
<p>Presentar ante las autoridades fiscales una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.</p>	<p>Dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio.</p>	<p>Art. 27 CFF</p>

## Capítulo II

### II.1. Tratamiento fiscal para la enajenación de acciones

#### II.1.1. Personas Morales residentes en México

##### *a) Generalidades*

Como se comentó en un inicio, la segunda estructura que se realizó fue la transferencia por un total de 2,600,000 acciones del capital social de AMM, ya que, con esto se cubrió el reembolso de capital de ATM a los accionistas Lutex y BeM.

De acuerdo a lo establecido en la fracción IV, del artículo 18 de la LISR, se considera ingreso acumulable la ganancia derivada de la enajenación de acciones. Mismo que se determinará de acuerdo al artículo 22 de la LISR, Título II de la LISR, ya que, esta enajenación se realizó por un residente en México, es decir, ATM, a residentes en el extranjero, Lutex y BeM.

Primeramente, analizaremos el procedimiento para determinar una utilidad o pérdida fiscal por la enajenación de acciones. Para este subcapítulo, únicamente nos enfocaremos a personas morales residentes en México, ya que, el procedimiento para las personas físicas está incluido en el siguiente subcapítulo.

Al igual que en el apartado anterior, en el capítulo IV de este escrito, encontraremos los cálculos de acuerdo al procedimiento establecido en Ley y que analizaremos a continuación:

“Artículo 22. Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen, conforme a lo siguiente:

- I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.
- II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones conforme a lo siguiente:

...”

Derivado de lo anterior, para poder determinar la ganancia por enajenación de acciones, primero debemos calcular el monto original ajustado (MOA). De manera gráfica se muestran las siguientes fórmulas para determinar el MOA<sup>11</sup>:

- a. Suma \* Costo comprobado de adquisición actualizado CCAa  
\* Diferencia de CUFIN (Saldo final {fecha de enajenación}  
**menos** saldo inicial {fecha de adquisición})
  
- b. Resta \* Pérdidas fiscales pendientes de disminuir  
\* Reembolsos pagados  
\* UFIN negativa

En este punto, es importante hacer mención de los párrafos 5o y 6o, de este artículo, ya que, para nuestro caso de estudio, el número de acciones varió durante el periodo de tenencia accionaria de Lutex y BeM, por tal motivo, se debe considerar lo siguiente:

“...

En los casos en los que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad de los contribuyentes, éstos determinarán la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral emisora, las pérdidas, los reembolsos y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones. Tratándose de la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta, se restará el saldo al final del periodo del saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones.

La diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, así como las pérdidas fiscales, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere

---

<sup>11</sup> Incisos a y b, de la fracción II, del artículo 22 de la LISR.

el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley pendiente de disminuir, por cada periodo, se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente así obtenido se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán, según sea el caso.

...”

El procedimiento anteriormente mencionado, lo podemos observar en la cédula “MOA”, del capítulo IV.

Ahora bien, continuando con el artículo 22, en su fracción III, establece el tratamiento que se le dará a las pérdidas fiscales de periodos anteriores, amortizadas durante la tenencia accionaria:

“...

- III. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en el que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

...”

Para efectos de nuestro caso consideraremos que existieron pérdidas fiscales pendientes de amortizar durante la tenencia accionaria, mismas que corresponden a las señaladas en la fracción II, para visualizar de una manera más completa el procedimiento de este artículo. En la cédula “Pérdidas Fiscales” capítulo IV podemos observar el efecto de estas pérdidas. Cabe destacar que las pérdidas a que se refiere la fracción II son aquellas que se generaron mientras

era accionista ATM en AMM; y las pérdidas fiscales a las que se refiere la fracción II, son aquellas que se generaron en AMM antes de que fuera accionista ATM, que en nuestro supuesto no hay.

Hemos estado analizando este artículo según el orden en el que está establecido en la Ley, sin embargo, en la práctica y también para efectos de nuestro caso de estudio, considero que el primer paso a seguir para la determinación de la ganancia en enajenación de acciones, es el establecido en la fracción IV, del artículo en comento, mismo que señala lo siguiente:

“...

IV. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en el que se enajenen las mismas. Las pérdidas y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en el que se actualizaron por última vez y hasta el mes en el que se enajenen las acciones. Los reembolsos pagados se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

...”

Una vez, actualizado el costo comprobado de adquisición (CCA) (Ver cédula “CCA”), entonces procedemos a la determinación del MOA, de acuerdo a la fracción II en conjunto con la fracción III, y en seguida llegamos al resultado de la fracción I, para finalmente obtener la ganancia en enajenación de acciones, tal como se muestra en la cédula “Ganancia” del capítulo IV de este escrito.

## II.1.2. Personas Físicas y Personas Morales residentes en el extranjero

### *a) Generalidades*

Finalmente, analizaremos la tercera estructura propuesta, en la que los accionistas, residentes en el extranjero, deciden transferir las acciones de AMM, residente en México, a su parte relacionada Nutritech, residente en Holanda.

La finalidad de este subcapítulo y el capítulo siguiente, es un análisis integral de las disposiciones y requisitos fiscales, establecidos en nuestra ley doméstica y en los TIEDT, por lo cual, los cálculos aritméticos son meramente ejemplificativos y por ello utilizaremos las mismas cifras que se ocuparon para el subcapítulo anterior, con la diferencia de que los enajenantes son ahora Lutex y BeM, y el adquirente Nutritech, todos residentes en el extranjero con fuente de riqueza en México de acuerdo al artículo 161 de la LISR, que señala lo siguiente:

“Tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

...”

Asimismo, este ordenamiento establece diversas opciones para la determinación del ISR, mismas que analizaremos a continuación y que los cálculos comparativos los encontraremos en el capítulo IV de este estudio.

En primera instancia y de manera general, se aplicará la tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna, es decir, directamente al precio de venta (Título V – Opción 1). Este impuesto se deberá enterar por el contribuyente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

“...

La retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso distinto, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

...”

En este supuesto el contribuyente es Nutritech, quien, siendo residente en el extranjero, deberá darse de alta ante el RFC para poder pagar el impuesto. Esto de acuerdo a lo establecido en el párrafo 6° del artículo 27 del CFF.

“...

Las personas físicas y las morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionando su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los términos y para los fines que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, sin que dicha inscripción les otorgue la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

Esta opción, no necesariamente es la más conveniente para los residentes en el extranjero por las cargas administrativas que ello conlleva. Sin embargo, continuando con el artículo 161 de LISR, tenemos la siguiente opción:

“...

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 174 de esta Ley y sean residentes en el extranjero cuyos ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente de conformidad con esta Ley o no sean residentes en un país en el que rige un sistema de tributación territorial, podrán optar por aplicar sobre la ganancia obtenida, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley; para estos efectos, la ganancia se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

...”

Entonces en primer lugar, el residente en el extranjero, es decir, el contribuyente, debe tener un representante legal en México con los siguientes requisitos:

- Ser residente en el país o en el extranjero con EP en México.
- Conservar, a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente

por un periodo de 5 años contados a partir del día siguiente en que se hubiera presentado la declaración.

Adicional, el artículo 282 del RLISR establece el momento en que se debe designar al representante legal para efectos del artículo 161 de la LISR:

“Para efectos de la opción prevista en el artículo 161, párrafo sexto de la Ley, la fecha de designación del representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley, deberá realizarse a más tardar en la fecha en que se presente o deba presentarse la declaración correspondiente al Impuesto causado con motivo de la enajenación de acciones efectuada por el residente en el extranjero.”

Continuando con los requisitos de esta segunda opción para la determinación del impuesto por la enajenación de acciones con fuente de riqueza en México, el contribuyente debe ser residente en el extranjero y que sus ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente de conformidad con la LISR o no sean residentes en un país en el que rige un sistema de tributación territorial, esto quiere decir que no se encuentren en el supuesto del artículo 176 de la LISR, mismo que señala los ingresos sujetos a REFIPRES:

“Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140 de la presente Ley al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.”

Una vez cumplido con los requisitos anteriores, determinaremos el ISR causado con forme a la ganancia obtenida de acuerdo con el Capítulo IV, del Título IV de la LISR. Para lo cual nos remitimos al artículo 120 de la LISR, mismo que, establece que la ganancia se determinará disminuyendo de los ingresos obtenidos por enajenación de bienes, las deducciones a que se refiere el artículo 121 de la LISR.

Para identificar cuál sería el ingreso por enajenación de bienes, nos encontramos con el artículo 119 que señala lo siguiente:

“...

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

...”

Como se puede observar en la (Título V – Opción 2), el monto de la contraprestación es igual al precio de venta. A este importe se le disminuyó las deducciones autorizadas establecidas en el artículo 121 de la Ley, que en nuestro caso únicamente nos aplicaría la fracción I:

”...

- I. El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley. ...”

Y finalmente el artículo 124 de la LISR señala que:

”...

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

...”

Derivado de lo anterior y como lo comentamos, consideraremos las mismas cifras que en el subcapítulo anterior, con la diferencia que, en lugar de aplicar una tasa, aplicaremos la tarifa del artículo 152 de la LISR, ya que, no perdamos de vista que nos encontramos analizando el párrafo 6º del artículo 161 de la mencionada Ley. Por último, cabe destacar que las pérdidas fiscales a las que se refiere el párrafo en comento, corresponde a las que resulten de la resta de las deducciones, a las que tiene derecho el contribuyente por la enajenación de acciones, sobre el ingreso obtenido por este concepto, sin embargo, como nota aclaratoria, las pérdidas fiscales que se disminuyeron para la determinación del MOA, para nuestro caso de estudio, son las que

se generaron en los ejercicios que se indican en la cédula de Pérdidas Fiscales (Capítulo IV) y que no corresponden a enajenación de acciones.

Por otro lado, en el siguiente párrafo del artículo 161 de la LISR, encontramos la obligación de dictaminar esta operación de enajenación de acciones con fuente de riqueza en México:

“...

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar un dictamen formulado por contador público registrado ante las autoridades fiscales, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberá acompañarse, como anexo del dictamen, copia de la designación del representante legal.

...”

Para efectos del dictamen por enajenación de acciones, nos remitimos al artículo 284 del RLISR, mismo que establece lo siguiente:

“Para efectos del dictamen relativo a las operaciones por enajenación de acciones a que se refiere el artículo 161, párrafo séptimo de la Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 215 de este Reglamento, salvo lo señalado en el último párrafo de dicho artículo y en lo que respecta al aviso para presentar dicho dictamen, que deberá estar firmado por el representante del contribuyente, y será presentado a través de los medios señalados en las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT, ante la autoridad fiscal competente, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la declaración respectiva o de la notificación de la resolución particular por medio de la cual se autorice diferir el Impuesto causado con motivo de la enajenación de acciones de que se trate.

El dictamen deberá presentarse a través de los medios señalados en el párrafo anterior y entregarse a la citada autoridad, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración del Impuesto por la enajenación de que se trata o de la notificación de la resolución particular por medio de la cual se autorice diferir el Impuesto causado con motivo de la enajenación de acciones de que se trate.”

Asimismo, la obligación de dictaminar la enajenación de acciones, establece una tasa distinta de retención la cual es del 20% del total de la operación. Dicho dictamen deberá ser elaborado por contador público inscrito en términos del CFF y su reglamento, y adicional deberá cumplir con los siguientes requisitos<sup>12</sup>:

Fracción	Obligación	Fecha de vencimiento
I.	Aviso del dictamen fiscal de enajenación de acciones	Dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la declaración respectiva <sup>13</sup>
II.	<p>Presentar dictamen fiscal de enajenación de acciones a través de los medios señalados por las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT, y deberá incluir los informes siguientes:</p> <p>a) Dictamen del contador público, el cual deberá estar inscrito en el SAT en términos del artículo 52, fracción I del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>b) Determinación del resultado obtenido en la enajenación, señalando por cada sociedad emisora el precio de las acciones, su costo promedio por acción y el resultado parcial obtenido en la operación;</p> <p>c) Análisis del costo promedio por acción, señalando por cada una, los siguientes datos:</p> <p>1. Tratándose de la determinación del costo comprobado de adquisición actualizado: Fecha de adquisición, número de acciones, valor nominal, costo</p>	Dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración del Impuesto por la enajenación de que se trata

<sup>12</sup> Resumen de autoría propia. Artículo 215 del RLISR.

<sup>13</sup> No aplica el periodo establecido en el artículo 215 del RLISR, ya que, el artículo 284 del citado reglamento, establece su propio periodo para efectos de residentes en el extranjero con fuente de riqueza en el país.

	<p>comprobado de adquisición y factor de actualización que corresponda.</p> <p>2. Tratándose de la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición y a la fecha de la enajenación: Saldo a la fecha de adquisición de las acciones, factor de actualización aplicado, determinación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición y de enajenación, de las acciones. Para estos efectos los saldos de la cuenta de referencia deberán considerarse en la proporción que le corresponda al enajenante por las acciones adquiridas en la misma fecha;</p> <p>3. Determinación de las pérdidas fiscales pendientes de deducir, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el artículo 77, párrafo quinto de la Ley, asignadas en la proporción que de dichos conceptos le correspondan al enajenante, considerando el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de enajenación</p> <p>4. Tratándose de las pérdidas fiscales obtenidas por la emisora antes de la fecha en la que el enajenante adquirió las acciones: El análisis de las pérdidas disminuidas durante el periodo de tenencia del enajenante, en la proporción que de las mismas le corresponden de acuerdo a su tenencia accionaria;</p>	
<p>III.</p>	<p>El texto del dictamen relativo a la enajenación de acciones elaborado por contador público inscrito en el SAT en términos del artículo 52, fracción I del Código Fiscal de la Federación, deberá contener:</p>	

	<p>a) La afirmación de que examinó la determinación del costo promedio por acción de las acciones enajenadas y la declaración del Impuesto correspondiente</p> <p>b) Nombre del enajenante;</p> <p>c) Nombre del adquirente;</p> <p>d) Nombre de la sociedad emisora de las acciones;</p> <p>e) Fecha de la enajenación de las acciones, y</p> <p>f) Mención en forma específica del alcance del trabajo realizado consistente en la verificación de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La antigüedad en la tenencia de las acciones;</li> <li>2. Los medios a través de los cuales se cercioró del costo de adquisición de las acciones;</li> <li>3. La determinación de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición y a la fecha de enajenación, de las acciones, con base en los datos contenidos en las constancias que deben emitir las sociedades emisoras de las acciones, y</li> <li>4. Las utilidades o dividendos distribuidos que correspondan por acción, mediante la revisión de las actas de asamblea de accionistas respectivas, así como las utilidades o dividendos percibidos por la sociedad;</li> </ol>	
IV.	El contador público inscrito emitirá el dictamen señalando la ganancia o pérdida que resulte en la enajenación, el Impuesto correspondiente, así como su fecha de pago y que no se encuentra con impedimento profesional para emitirlo	
V.	En el caso de observar incumplimiento a las disposiciones fiscales, el contador público inscrito deberá mencionar claramente en qué consiste y cuantificar su efecto sobre la operación	
VI.	Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la	

Federación y demás disposiciones aplicables en materia de contabilidad. <sup>14</sup>
---------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, aunque nuestra operación es entre partes relacionadas, recordemos que, tanto Lutex, BeM y Nutritech, son residentes en el extranjero y que las acciones que se están enajenando en este caso, están ingresando al grupo, por lo cual, no es aplicable el 8°, 17°, 18°, 19° párrafos del artículo 161 de la LISR y el 285 del RLISR.

De acuerdo a nuestro análisis podremos observar en el siguiente cuadro comparativo que se muestra, las variaciones del impuesto de acuerdo a las opciones que la LISR establece, y que, para nuestro análisis, la mejor opción para el contribuyente es la elaboración del dictamen fiscal, ya que, como se puede observar es menor el impuesto a declarar además que, está avalado por un contador público que debe cumplir con los requisitos anteriormente señalados<sup>15</sup>.

	<b>Tasa</b>	<b>Época de pago</b>	<b>ISR a cargo</b>	<b>Otros requisitos</b>
Opción 1	25%	Dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso	\$ 190,129,388.00	*Alta ante el RFC del residente en el extranjero * Residente en el extranjero presenta declaración
Opción 2	Tasa máxima sobre excedente del límite inferior de la tarifa del 152 LISR	Dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso	\$ 263,376,477.96	*Representante legal en el país quién será responsable solidario
Opción 3	20%	Dentro del periodo establecido en la línea de captura de la declaración respectiva	\$ 150,573,581.57	*Dictamen de enajenación de acciones

*b) Documentación y requisitos de forma*

A continuación, se enlista, un resumen de las obligaciones que genera la enajenación de acciones, correspondiente a la sociedad emisora, en este caso AMM o a los accionistas residentes en el extranjero con fuente de riqueza en México<sup>16</sup>:

<sup>14</sup> Título III, Capítulo II del RCFF.

<sup>15</sup> Cálculo y cuadro comparativo de autoría propia.

<sup>16</sup> Cuadro comparativo de autoría propia.

<b>Obligación de sociedad emisora de acciones/ Representante Legal</b>	<b>Plazo</b>	<b>Fundamento</b>
Proporcionar a los socios que lo soliciten, una constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo dicha constancia deberá contener los datos asentados en el comprobante fiscal que al efecto hayan emitido.	Cuando sea solicitado por los socios	Art. 22 párrafo 7 LISR
Expedir los comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley	De manera anualizada en el mes de enero del mes de enero del año inmediato siguiente aquel en la que se realizó la retención o pago.	Art. 76 - III LISR 2.7.5.4. RMF 2019
Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie. Se entenderá que se cumple con esta obligación cuando el contribuyente conserve los estados de cuenta en los que consten dichas operaciones, expedidos por las instituciones que integran el sistema financiero en términos de la Ley.	Durante un plazo de 5 años, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones relacionadas	Art. 76 - VIII LISR Art. 111 RLISR Art. 30 CFF
Presentar declaración por enajenación de acciones	Dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso	Art. 161 LISR
Aviso del dictamen fiscal de enajenación de acciones	Dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la declaración respectiva	Art. 284 RLISR
Dictamen	Dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración	Art. 284 RLISR

del Impuesto por la enajenación de que se trata
----------------------------------------------------

Finalmente, la obligación que compete a nuestra persona moral, AMM, es la presentación del Formato 76 "Declaración informativa de operaciones relevantes", establecida en el inciso D, de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de Ingresos para 2019, que se trata de la presentación de la información de las operaciones relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas; que en correlación con el artículo 31-A del CFF, esta informativa se deberá presentar dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se celebraron dichas operaciones. Sin embargo, la regla 2.8.1.17 de la RMF vigente, establece un calendario trimestral para la presentación de dicho Formato.

### Capítulo III

Como es nuestro caso, las operaciones analizadas en los capítulos anteriores, que fueron realizadas entre residentes en México y residentes en el extranjero, pueden causar una doble tributación derivado de que los ingresos probablemente sean gravados en las federaciones implicadas. Es por ello que, los TIEDT juegan un papel muy importante en estas operaciones, ya que, uno de los principales objetivos es evitar la doble imposición sobre un mismo ingreso.

El artículo 4º de la LISR, establece los siguientes requisitos para aprovechar los beneficios de la aplicación de los Tratados:

- Acreditar residencia del país de que se trate
- Cumplir con las disposiciones del propio tratado y demás disposiciones de procedimiento contenidas en la LISR
- Presentar declaración informativa sobre su situación fiscal<sup>17</sup> o dictamen de estados financieros<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Artículo 32-H del CFF.

<sup>18</sup> Cuando se ejerza la opción del artículo 32-A del CFF.

- Tratándose de operaciones entre partes relacionadas, además, deberán acreditar, cuando lo soliciten las autoridades, a través de una manifestación bajo protesta de decir verdad firmada por su representante legal, que los ingresos sujetos a imposición en México y respecto de los cuales se pretendan aplicar los beneficios del tratado para evitar la doble tributación, también se encuentran gravados en su país de residencia, para lo cual deberá indicar las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquella documentación que el contribuyente considere necesaria para tales efectos.
- Las tasas establecidas en los tratados se podrán aplicar directamente por el retenedor. En caso de que se aplique una retención mayor a la establecida en los tratados, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución por la diferencia que corresponda.
- Las constancias que expidan las autoridades en el extranjero surtirán efectos sin necesidad de legalización, mismas que tendrán vigencia durante el año de calendario en el que se expidan.

A continuación, nos enfocaremos únicamente a los artículos de los TIEDT que México tiene celebrados con EUA y Holanda, respecto de la distribución de dividendos y ganancia en enajenación de acciones.

### **III.1. Tratado para Evitar la Doble Tributación celebrado entre México y Estados Unidos de América**

#### *a) Artículo 10 – Dividendos*

El artículo 10 de este tratado establece el tratamiento que se le dará a los dividendos en una operación celebrada entre México y EUA.

En primera instancia es importante remarcar la definición de dividendo que se establece:

“ ...

El término dividendos empleado en este Artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya.

...”

Apegándonos a nuestro caso y como pudimos observar en los cálculos correspondientes, encontramos que, derivado de nuestra reducción de capital se determinó una utilidad sobre las acciones que se retiraron, mismas que, para efectos de nuestra LISR se consideraron dividendos pues, aunque no existe una definición explícita en Ley, de manera supletoria en materia mercantil, según el autor C.P.C. Héctor García García, los dividendos representan el pago de utilidades que la empresa decide distribuir entre los accionistas, en función de sus aportaciones y como resultado de las utilidades reportadas en los estados financieros<sup>19</sup>.

Derivado de lo anterior, la naturaleza del ingreso nos hace caer en el supuesto que se establece como dividendo de acuerdo al tratado en comento.

Ahora bien, como lo comentaba el principio de este caso de estudio, es importante identificar el país de fuente y el país de residencia, ya que, de ello dependerá quién gravará el ingreso.

“1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, de conformidad con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad propietaria directamente de al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos, y

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este párrafo no afectará la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

...”

---

<sup>19</sup> García García, H. (2015). Aspectos financieros de los dividendos. *Prontuario de Actualización Fiscal*, 603. Recuperado desde: [https://www.ccpm.org.mx/avisos/aspectos\\_financieros\\_.pdf](https://www.ccpm.org.mx/avisos/aspectos_financieros_.pdf)

En nuestro caso encontramos que ATM (fuente) es quien distribuye los dividendos y es residente en México, sin embargo, aparece un concepto muy importante, beneficiario efectivo (residencia), pues de ello dependerá la tasa a aplicar.

Para mayor claridad en las figuras antes señaladas nos podemos apoyar en las definiciones<sup>20</sup> que la OCDE ha desarrollado, no sin antes aclarar que, el tratado de EUA no está apegado al Modelo Convenio de éste, sin embargo, sí podemos considerar de manera supletoria los siguientes conceptos:

País de la fuente: País dentro del cual se considera que surgen los ingresos o las ganancias. A veces denominado en este documento "país en el que se encuentra ubicado el activo" o "país del activo".

País de residencia: El país en que la persona o entidad que obtiene ingresos o ganancias de capital es residente a los fines tributarios.

Por otro lado, también se hace mención del concepto de "beneficiario efectivo", que como se puede observar en la redacción, es de quien depende la tasa de retención que será aplicable. Sin embargo, en el tratado que estamos analizando, no se contempla una definición y tampoco está contemplado por la OCDE. Pero, se puede rescatar una definición, que de acuerdo a lo que señala el autor Alejandro Barrera Fernández en su artículo "Concepto de beneficiario efectivo"<sup>21</sup>, éste se encuentra establecida en las Notas Explicativas que expidió el Departamento del Tesoro de Estados Unidos a su propio Modelo Convenio y que "han dejado en claro que por beneficiario efectivo se debe entender aquella persona que en última instancia recibe el ingreso, independientemente de quién sea el beneficiario nominal".

Ahora bien, en nuestro caso de estudio podemos identificar a BeM como beneficiario efectivo de los dividendos decretados por la reducción de capital.

Derivado de lo anterior, la tasa de retención aplicable es del 5%, ya que, adicionalmente, BeM es propietaria del 50% de las acciones de ATM. (Cédula Aplicación de Tratados – US1)

---

<sup>20</sup> Plataforma de Colaboración en materia Tributaria. Tributación de las transferencias indirectas transnacionales: Una guía práctica. Extraído de: <https://www.oecd.org/ctp/pr18297ver2-071618s.pdf>

<sup>21</sup> Barrera Fernández, A. (2013). Concepto de Beneficiario efectivo. *Puntos Finos*. Recuperado desde: [https://www.ccpm.org.mx/avisos/beneficiario\\_efectivo.pdf](https://www.ccpm.org.mx/avisos/beneficiario_efectivo.pdf)

Adicional, el artículo en comento establece reglas particulares de las que no haremos referencia en este caso, ya que, no corresponde a nuestro supuesto.

*b) Artículo 13 – Ganancias de Capital*

Recordemos que, en nuestro caso de estudio, existieron dos enajenaciones, la primera fue (Diagrama 2) ATM, enajenó las acciones de AMM a BeM y la segunda enajenación fue (Diagrama 3) BeM vendió las acciones de AMM a Nutritech. Esta última enajenación es a la que aplicaremos el TIEDT celebrado entre México y EUA, ya que, a diferencia de la primera enajenación el ingreso no se queda en México, sin embargo, existe fuente de riqueza en el país derivado de que las acciones son emitidas en el mismo.

El artículo 13 del tratado en comento, considera las ganancias de capital y de acuerdo a este precepto<sup>22</sup> incluye las “acciones o derechos similares en una sociedad u otra persona moral que sea o se considere como un residente de este otro Estado Contratante, con activos cuyo valor consista, o ha consistido, en al menos un 50 por ciento en bienes inmuebles situados en este otro Estado Contratante”. Asimismo, este artículo menciona en su cuarto párrafo lo siguiente:

“ Además de las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad, u otra persona moral residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante cuando el perceptor de la ganancia ha detentado, directa o indirectamente, durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación, una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de dicha sociedad o persona moral.”

De acuerdo a nuestro caso de estudio, encontramos que BeM en esta enajenación es el perceptor de la ganancia y también tiene participación directa de más del 25% pero el periodo de tenencia no es, mínimo, de 12 meses, sin embargo, indirectamente (Diagrama 1) sí participó de más del 25% de las acciones de AMM en un periodo mayor a 12 meses. Derivado de lo anterior

---

<sup>22</sup> Inciso C, párrafo 2 del artículo 13 del TIEDT celebrado entre México y EUA.

y de acuerdo a lo establecido en el párrafo en comento, la ganancia obtenida debe estar sujeta a imposición en el otro Estado contratante, es decir, México.

Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado en el capítulo anterior y de acuerdo a lo que concluimos, la mejor opción aplicable a esta operación es la de dictaminar la enajenación de acciones para la aplicación de una tasa del 20%. (Cédula Aplicación de Tratados – US2)

Adicional, en nuestra legislación mexicana, encontramos en el artículo 283 del RLISR lo siguiente:

“Para efectos de lo dispuesto en los artículos 4o. y 161, párrafo séptimo de la Ley, los contribuyentes podrán no presentar el dictamen a que hace referencia este último artículo, en los casos en que la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, se encuentre exenta en términos de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, siempre que los contribuyentes designen representante en el país, conforme al artículo 174 de la Ley y presenten ante la autoridad fiscal competente, dentro de los treinta días siguientes a la designación del representante, aviso de dicha designación mediante escrito libre, anexando copia de la constancia de residencia del contribuyente residente en el extranjero que efectuó la enajenación de las acciones de que se trate.”

Siendo que el tratado entre México y EUA no menciona ninguna excepción a esta renta, el artículo anterior no es aplicable.

### **III.2. Tratado para Evitar la Doble Tributación celebrado entre México y el Reino de los Países Bajos**

#### *a) Artículo 10 – Dividendos*

Muy similar al tratado con EUA, el artículo 10 del TIEDT celebrado entre México y Holanda, estipula el tratamiento que se le dará a los dividendos y también en este tratado podemos observar la propia definición de este concepto, mismo que consiste en lo siguiente:

“4. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas

de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.”

De la misma manera, nos apegamos al término mercantil previsto en el apartado anterior que en consecuencia nos coloca en el supuesto de esta definición.

Por otro lado, observemos los primeros párrafos establecidos en este artículo, para determinar la tasa aplicable:

“1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de uno de los Estados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que detente directamente o indirectamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.”

Derivado de lo anterior, la retención por el decreto de dividendos que se efectuó a Lutex, también será del 5% sobre el importe de este. (Ver Cédula Aplicación de Tratados – PB1)

Y, por último, este tratado indica una limitante para la aplicación de las tasas antes señalas:

“5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de uno de los Estados, ejerce en el otro Estado, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.”

Aunque, para nuestro caso no es aplicable el párrafo anterior, es importante identificar el tipo de renta para la correcta aplicación del tratado, ya que, como podemos observar en caso de

que exista una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en el país del estado contratante que paga los dividendos, o se preste un trabajo independiente, con el que esté vinculado el dividendo, entonces deberá ser aplicable el artículo 7 "Beneficios Empresariales" o el artículo 14 "Trabajos independientes", según corresponda.

*b) Artículo 13 – Ganancias de Capital*

Ahora bien, a diferencia del tratado con EUA, este tratado si establece una tasa de retención aplicable no mayor al 10% de la ganancia gravable. (Cédula Aplicación de Tratados – PB2)

"4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente en uno de los Estados podrán someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento de las ganancias gravables."

No obstante, el artículo 15 del Protocolo que modifica el Convenio entre México y Holanda, suscrito el 11 de diciembre de 2008, establece lo siguiente para efecto del párrafo 4º anteriormente mencionado:

"1. Para efectos del párrafo 4 del Artículo 13, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente en uno de los Estados únicamente estarán sometidas a imposición en el otro Estado, si:

A. la enajenación de acciones se lleva a cabo entre miembros del mismo grupo de sociedades, en la medida en que la remuneración recibida por la enajenante consista en acciones u otros derechos en el capital de la adquirente o de otra sociedad que sea propietaria, directa o indirectamente, del 80 por ciento o más de los derechos de voto y del capital de la adquirente y que sea residente de uno de los Estados o de un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información en los términos del Anexo 10 de la Resolución Miscelánea Fiscal, pero únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:

a) que la adquirente sea una sociedad residente en uno de los Estados o de un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información en los términos del Anexo 10 de la Resolución Miscelánea Fiscal;

b) que antes e inmediatamente después de la enajenación, la enajenante o la adquirente sea propietaria, directa o indirectamente, del 80 por ciento o más de los derechos de voto y del capital de la otra, o que una sociedad residente en uno de los Estados o de un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información en los términos del Anexo 10 de la Resolución Miscelánea Fiscal sea propietaria, directa o indirectamente (a través de sociedades residentes en uno de esos Estados), del 80 por ciento o más de los derechos de voto y del capital de cada una de ellas; y

c) para efectos de determinar la ganancia sobre cualquier enajenación posterior,

- i. el costo inicial de las acciones para la adquirente se determinará con base en el costo que tuvo para la enajenante, incrementado con el importe de los pagos en efectivo u otra remuneración distinta de las acciones u otros derechos pagados; o
- ii. la ganancia se calculará mediante otro método que proporcione substancialmente el mismo resultado.

No obstante lo anterior, si se recibe efectivo u otra remuneración distinta a las acciones u otros derechos, el monto de la ganancia (limitada al monto del efectivo u otra remuneración distinta de las acciones u otros derechos recibidos), podrá someterse a imposición en el Estado del que sea residente la sociedad cuyas acciones son enajenadas.”

A continuación, se detalla el listado de requisitos que establece el protocolo para verificar con cuántos de estos supuestos cumplimos<sup>23</sup>:

<b>Requisito</b>		<b>Respuesta</b>
1	La enajenación de acciones se lleva a cabo entre miembros del mismo grupo de sociedades	Sí, Lutex es parte relacionada con Nutritech
2	La remuneración recibida por la enajenante consista en acciones u otros derechos en el capital de la adquirente o de otra sociedad que sea propietaria, directa o indirectamente, del 80 por ciento o más de los derechos de voto y del capital de la adquirente	No, Lutex únicamente es propietaria en un 50% de las acciones de AMM

<sup>23</sup> Cuadro analítico de autoría propia.

3	La adquirente sea residente de uno de los Estados o de un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información	Sí, Nutritech es residente en Holanda
4	La enajenante o la adquirente sea propietaria, directa o indirectamente, del 80 por ciento o más de los derechos de voto y del capital de la otra	No, Lutex únicamente es propietaria en un 50% de las acciones de AMM

Derivado del cuadro anterior, encontramos que Lutex no cumple con el requisito de tener el 80% o más de las acciones con derecho a voto, pues como se señala, solo le pertenece el 50% de las acciones de AMM, que son las que va a enajenar y con las que su vez adquirirá de Nutritech. En consecuencia, al no cumplir con los supuestos que se señalan, la enajenación de las acciones quedará sometida a imposición en México, lugar donde se emitieron dichas acciones.

# Capítulo IV

## IV.1. Cálculos para la resolución del caso de estudio

## IV.1.1. Reducción de capital y decreto de dividendos

### Cédula Reducción de Capital Fracción I

APARTATOS TECNOLOGICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
Determinación del ISR a pagar por reducción de capital

**DATOS:**

Fecha	Diciembre de 2018	
Capital Contable	\$ 2,659,139,716	
Reducción de capital social variable	\$ 71,653,850	
Acciones a reembolsar	35,826,925	
Total acciones PM	513,399,767	
Reembolso por acción	\$ 21.2275	
Reembolso	\$ 760,517,552	T.C. 18.9701
Saldo CUFIN	\$ 951,138,874	
Saldo CUCA	\$ 1,847,040,389	

Determinación de la utilidad distribuida

**Fracción I**

<b>1. Reembolso por acción - CUCA por acción</b>	<b>\$ 17.63</b>	<b>Reducción del saldo de CUFIN</b>	
CUCA por acción =	\$ 3.60	Utilidad Distribuible fracción I	66,373,970.78
<i>entre</i> total saldo de la CUCA	\$ 1,847,040,389	CUFIN actualizada a diciembre 2018	<u>951,138,873.88</u>
# total de acciones	513,399,767	CUFIN actualizada a dic 2018 disminuida	884,764,903.10
Reembolso por acción	\$ 21.2275	<b>Reducción del saldo de CUCA</b>	
<b>2. Utilidad distribuida =</b>	<b>\$ 631,624,276.18</b> <b>Dividendo</b>	Acciones a reembolsar	35,826,925
<i>por</i> #acciones a reembolsar	\$ 35,826,925	CUCA por acción	<u>3.60</u>
importe punto anterior	17.63	CUCA a disminuir	128,893,275.41
		CUCA actualizada a dic 2018	1,847,040,389.23
		CUCA a disminuir	<u>128,893,275.41</u>
		Saldo de CUCA despues de la reducción	1,718,147,113.82
<b>4. Utilización de saldos de CUFIN para disminuir el Impuesto</b>			
Utilidad Distribuible fracción I	631,624,276.18 <b>FI.1</b>		
CUFIN por acción actualizada a dic 18	<u>66,373,970.78</u> <b>FI.2</b>		
Utilidad Distribuible gravable fracc. I.	565,250,305.40		

CUFIN total	\$ 951,138,874
# acciones totales	513,399,767
CUFIN por acción	1.85
# acciones a reembolsar	35,826,925.00
CUFIN proporcional	<b>66,373,970.78</b>

**5. Determinación del impuesto por reducción de capital**

Utilidad Distribuible f. I.	565,250,305.40	
Factor	<u>1.4286</u>	
Base Gravable	807,516,586.30	
Tasa ISR	30%	
ISR determinado	<u>242,254,975.89</u>	Impuesto que puede ser acreditado con forme al art 10

## IV.1.1. Reducción de capital y decreto de dividendos

### Cédula Reducción de Capital Fracción II

APARTATOS TECNOLOGICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.  
Determinación del ISR a pagar por reducción de capital

#### 1. Determinación de la CUCA por acción

Capital Contable	2,659,139,716.31
CUCA actualizada a dic 2018	<u>1,847,040,389.23</u>
Dif. Cap. Cont. Y CUCA	812,099,327.08

#### 2. Monto de reducción de capital

Acciones a reembolsar	35,826,925.00
Reembolso por acción	<u>21,2275</u>
Monto de reducción de capital	760,517,551.59

#### 3. Determinación de la utilidad distribuable

Como la diferencia de C.C. y CUCA es mayor al monto de reducción de capital, la Utilidad Distribuable es el importe del reembolso	35,826,925.00
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------

#### 4. Determinación de la utilidad distribuable fracción II

Utilidad Distribuable	35,826,925.00
Utilidad Distribuable fracción I	<u>631,624,276.18</u>
Utilidad Distribuable f. II.	-

#### 5. Utilización de saldos de CUFIN para disminuir el Impuesto

Utilidad Distribuable fracción II	-
CUFIN actualizada a dic 2018 disminuida	<u>884,764,903.10</u>
Utilidad Distribuable f. II.	-

#### 6. Determinación del impuesto por reducción de capital

Utilidad Distribuable f. II.	-
Factor	<u>1.4286</u>
Base Gravable	-
Tasa ISR	<u>30%</u>
ISR determinado	-

#### Reducción del saldo de CUFIN

Utilidad Distribuable fracción II	0.00
CUFIN actualizada a dic 2018 disminuida	<u>884,764,903.10</u>
CUFIN actualizada a dic 2018	884,764,903.10

CUCA a disminuir	128,893,275.41
CUFIN fracc. I	66,373,970.78
CUFIN fracc. II	0.00
	195,267,246.18
CUCA restituida	0.00
Saldo final CUCA	<u>1,718,147,113.82</u>

Capital que se disminuye	128,893,275.41
--------------------------	----------------

#### IV.1.1. Reducción de capital y decreto de dividendos

#### Cédula Estructura de capital social

##### **APARTATOS TECNOLOGICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Estructura accionaria

Fecha	Concepto	Lutex, B.V.		Be Medic, LLP		Total		
		Fijo	Variable	Fijo	Variable	Fijo	Variable	Total
06/12/2000	Saldo Inicial	25,000	0	25,000		50,000	0	50,000
18/01/2001	Incremento		259,453,707		259,453,707	50,000	518,907,413	518,957,413
18/03/2008	Incremento		164,331,207		164,331,207	50,000	847,569,827	847,619,827
17/11/2010	Incremento		2,034,500		2,034,500	50,000	851,638,827	851,688,827
16/03/2012	Incremento		86,040,853		86,040,853	50,000	1,023,720,533	1,023,770,533
19/02/2015	Incremento		1,514,500		1,514,500	50,000	1,026,749,533	1,026,799,533

## IV.1.1. Reducción de capital y decreto de dividendos

Cédula de CUFIN

APARTADOS TECNOLOGICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
Determinación Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

### CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CIFRAS EN PESOS)

FECHA DEL MOVIMIENTO	MOVIMIENTO	SALDO ANTERIOR CUFIN	I.N.P.C.		FACTOR DE ACTUALIZACION	SALDO CUFIN ACTUALIZADO	UFIN DEL EJERCICIO	SALDO FINAL CUFIN
			FECHA ACTUALIZACION	ULTIMO MOVIMIENTO				
dic-00	CIERRE DE EJERCICIO		48.307671	48.307671	1.0000	0	0	0
dic-01	CIERRE DE EJERCICIO	-	48.3077	50.434899	1.0440	0	(483,801)	(483,801)
dic-02	CIERRE DE EJERCICIO	(483,801.00)	50.4349	53.309930	1.0570	(511,378)	21,114,641.88	20,603,264
dic-03	CIERRE DE EJERCICIO	20,603,264.23	53.3099	55.429811	1.0397	21,421,214	13,839,190.78	35,260,405
dic-04	CIERRE DE EJERCICIO	35,260,404.60	55.4298	58.307088	1.0519	37,090,420	11,223,588.94	48,314,009
dic-05	CIERRE DE EJERCICIO	48,314,009	58.3071	60.250312	1.0333	49,922,865	29,396,403.52	79,319,269
dic-06	CIERRE DE EJERCICIO	79,319,269	60.2503	62.692424	1.0405	82,531,699	21,663,154.17	104,194,853
dic-07	CIERRE DE EJERCICIO	104,194,853	62.6924	65.049056	1.0375	108,102,160	43,549,443.75	151,651,604
dic-08	CIERRE DE EJERCICIO	151,651,604	65.0491	69.295552	1.0652	161,539,288	83,294,930.72	244,834,219
dic-09	CIERRE DE EJERCICIO	244,834,219	69.2956	71.771855	1.0357	253,574,801	26,154,983.96	279,729,785
dic-10	CIERRE DE EJERCICIO	279,729,785	71.7719	74.930954	1.0440	292,037,895	21,874,355.68	313,912,251
dic-11	CIERRE DE EJERCICIO	313,912,251	74.9310	77.792385	1.0381	325,872,308	45,855,436.30	371,727,744
dic-12	CIERRE DE EJERCICIO	371,727,744	77.7924	80.568243	1.0356	384,961,252	28,155,284.51	413,116,536
dic-13	CIERRE DE EJERCICIO	413,116,536	80.5682	83.770058	1.0397	429,517,263	49,003,150.29	478,520,413
dic-14	Actualización	478,520,413	83.7701	87.188984	1.0408	498,044,046		498,044,046
dic-15	Actualización	498,044,046	87.1890	89.046818	1.0213	508,652,384		508,652,384
dic-16	Actualización	508,652,384	89.0468	92.039035	1.0336	525,743,104		525,743,104
dic-17	Actualización	525,743,104	92.0390	98.272883	1.0677	561,335,912		561,335,912
dic-18	Actualización	561,335,912	98.2729	103.020000	1.0483	588,448,437		588,448,437

CUFIN.1

FECHA DEL MOVIMIENTO	MOVIMIENTO	SALDO ANTERIOR CUFIN	I.N.P.C.		FACTOR DE ACTUALIZACION	SALDO CUFIN ACTUALIZADO	UFIN DEL EJERCICIO	SALDO FINAL CUFIN
			FECHA ACTUALIZACION	ULTIMO MOVIMIENTO				
dic-14	Saldo Inicial	-	87.188984	87.188984	1.0000	0	9,366,162.12	9,366,162
dic-15	CIERRE DE EJERCICIO	9,366,162	87.1890	89.046818	1.0213	9,565,661	199,368,018.20	208,933,680
dic-16	CIERRE DE EJERCICIO	208,933,680	89.0468	92.039035	1.0336	215,953,851	75,696,184.03	291,650,035
dic-17	CIERRE DE EJERCICIO	291,650,035	92.0390	98.272883	1.0677	311,394,743	(25,707,032)	285,687,711
dic-18	CIERRE DE EJERCICIO	285,687,711	98.2729	103.020000	1.0483	299,486,428	63,204,009.62	362,690,437

CUFIN.2

OK anual

#### IV.1.1. Reducción de capital y decreto de dividendos

Cédula de CUCA

**APARTATOS TECNOLOGICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**  
Cuenta de Capital de Aportación

Fecha de aportación	Concepto	Monto de aportación	INPC del mes		Factor de actualización	CUCA
			Última actualización	INPC fecha movimiento		
06/12/2000	Saldo Inicial	50,000	48.307671	48.307671	1.0000	50,000
18/01/2001	Incremento	518,907,413	48.3077	48.5754760	1.0055	518,957,688
	dic-01 Actualización		48.5755	50.4348990	1.0382	538,781,872
	dic-02 Actualización		50.4349	53.309930	1.0570	569,492,438
	dic-03 Actualización		53.3099	55.429811	1.0397	592,101,288
	dic-04 Actualización		55.4298	58.307088	1.0519	622,831,345
	dic-05 Actualización		58.3071	60.250312	1.0333	643,571,629
	dic-06 Actualización		60.2503	62.692424	1.0405	669,636,280
	dic-07 Actualización		62.6924	65.049056	1.0375	694,747,640
18/03/2008	Incremento	328,662,414	65.0491	66.0199	1.0149	1,033,761,794
	dic-08 Actualización		66.0199	69.2956	1.0496	1,085,036,379
	dic-09 Actualización		69.2956	71.7719	1.0357	1,123,772,178
17/11/2010	Incremento	4,069,000	71.7719	74.5616	1.0388	1,171,443,538
	dic-10 Actualización		74.5616	74.9310	1.0049	1,177,183,612
	dic-11 Actualización		74.9310	77.7924	1.0381	1,222,034,307
16/03/2012	Incremento	172,081,706	77.7924	78.5474	1.0097	1,405,969,746
	dic-12 Actualización		78.5474	80.5682	1.0257	1,442,103,169
	dic-13 Actualización		80.5682	83.7701	1.0397	1,499,354,664
	dic-14 Actualización		83.7701	87.1890	1.0408	1,560,528,335
19/02/2015	Incremento	3,029,000	87.1890	87.2754	1.0009	1,564,961,810
	dic-15 Actualización		87.2754	89.0468	1.0202	1,596,574,039
	dic-16 Actualización		89.0468	92.0390	1.0336	1,650,218,926
	dic-17 Actualización		92.0390	98.2729	1.0677	1,761,938,748
	dic-18 Actualización		98.2729	103.0200	1.0483	1,847,040,389
Total		<b><u>1,026,799,533</u></b>				

## IV.1.1. Reducción de capital y decreto de dividendos

Estado de Situación Financiera

**APARTATOS TECNOLOGICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**  
Estado de situación financiera  
31 de diciembre de 2018 y 2017

<b>Activo</b>	<b><u>2018</u></b>	<b><u>2017</u></b>
Efectivo en caja	\$ 233,795,583	163,656,908
Documentos por cobrar nacionales	902,238,216.88	315,739,089
Documentos por cobrar extranjeros	856,821,060.33	497,641,310
Contribuciones a favor	606,902,867	198,216,834
Inventarios	1,082,694,261.72	588,828,121
Otros activos circulantes	531,601,574.33	349,833,041
Activo Fijo	<u>443,462,174.06</u>	<u>310,423,522</u>
<b>Total del Activo</b>	<b>\$ <u>4,657,515,737</u></b>	<b><u>2,424,338,825</u></b>
<b>Pasivo y capital contable</b>		
Documentos por pagar nacionales	\$ 1,304,351,222	913,045,855
Documentos por pagar extranjeros	259,787,592	181,851,314
Anticipo de clientes	10,308,024	7,215,617
Otros pasivos	<u>423,929,183</u>	<u>296,750,428</u>
<b>Total del Pasivo</b>	<b>\$ <u>1,998,376,021</u></b>	<b><u>1,398,863,215</u></b>
Capital social	1,026,799,533	1,026,799,533
Otras cuentas de capital	872,207,635.03	141,534,708
Utilidades acumuladas	(22,626,913)	(15,838,839)
Utilidades del ejercicio	782,759,461.45	127,019,791
<b>Total del capital contable</b>	<b>\$ <u>2,659,139,716</u></b>	<b><u>1,025,475,610</u></b>
<b>Total pasivo y capital contable</b>	<b>\$ <u>4,657,515,737</u></b>	<b><u>2,424,338,825</u></b>

## IV.1.2. Enajenación de acciones por un residente en México

Cédula Ganancia

### **Aparatos Médicos de México, S.A. de C.V.**

#### **Determinación de la ganancia en enajenación de acciones**

Acción con valor nominal de \$1.00

Total de acciones del accionista	MOA 1	10,445,511.00
Número de acciones enajenadas		2,600,000.00
Monto original ajustado	MOA 2	30,644,080.31
Costo promedio por acción		2.93
Costo total de acciones a enajenar		7,627,641.08
Fecha de operación	Mayo, 2019	
INPC		103.233

#### **CALCULO DEL RESULTADO DE LA OPERACIÓN**

Valor de mercado de las acciones		760,517,551.59
Ganancia en la enajenación de acciones		<u>752,889,910.51</u>
Impuesto sobre la renta causado (30%)		225,866,973.15
Precio de venta	\$	760,517,552

#### IV.1.2. Enajenación de acciones por un residente en México

Cédula MOA

##### **Aparatos Médicos de México, S.A. de C.V.**

Determinación del Monto Original Ajustado

	Cédula Origen	Monto
Total de las acciones propiedad del accionista	<b>ESTRUCTURA CS</b>	10,445,511.00 <sup>1</sup>
Costo comprobado de adquisición actualizado	<b>CCA</b>	14,230,515.49
<sup>A</sup> Diferencia Positivas/ (negativas) entre los saldos de la Cuenta de Utilidad Fiscal N	<b>DIF CUFINES</b>	28,505,678.43
		<u>42,736,193.92</u>
Pérdidas fiscales pendientes de disminuir a la fecha de enajenación	<b>PÉRDIDAS FISCALES</b>	12,092,113.61
<sup>B</sup> Saldo de Utilidades Fiscales Negativas actualizada		0
Reembolsos pagados		<u>0</u>
		12,092,113.61
Diferencia entre inciso A y B		30,644,080.31
Pérdidas fiscales amortizadas en el periodo de tenencia actualizadas		0
<b>Monto original ajustado</b>		<u><u>30,644,080.31</u></u> <sup>2</sup>

## IV.1.2. Enajenación de acciones por un residente en México

Cédula CCA

### **Aparatos Médicos de México, S.A. de C.V.**

Determinación del Costo comprobado de adquisición actualizado

Fecha de adquisición o de la última enajenación	<b>ESTRUCTURAS</b> Número de acciones	Costo de adquisición de la última enajenación	INPC del mes de la venta	INPC de mes adquisición	Factor de adquisición actualizado	Costo comprobado actualizado CCAa
26/11/2000	49,999.00	49,999.00	103.233	48.3076710	2.1369	106,842.86
17/10/2006	453,475.00	453,475.00	103.233	48.5754760	2.1252	963,725.07
17/09/2007	822,662.00	822,662.00	103.233	66.019891	1.5636	1,286,314.30
17/04/2008	3,525,543.00	3,525,543.00	103.233	74.561581	1.3845	4,881,114.28
17/07/2009	2,916,259.00	2,916,259.00	103.233	78.547389	1.3142	3,832,547.58
17/11/2010	807,604.00	807,604.00	103.233	87.275377	1.1828	955,234.01
16/05/2011	1,252,583.00	1,252,583.00	103.233	87.630717	1.178	1,475,542.77
17/01/2012	617,386.00	617,386.00	103.233	87.40384	1.1811	729,194.60

**14,230,515.49** CCA

## IV.1.2. Enajenación de acciones por un residente en México

### Cédula de Pérdidas Fiscales

Aparatos Médicos de México, S.A. de C.V.  
Pérdidas fiscales pendientes de disminuir a la fecha de enajenación

Ejercicio Año	Monto Pérdida Fiscal	INPC del primer mes de la primera mitad	INPC del último mes del ejercicio	Factor de Actualización	Saldo inicial Utilidad fiscal neta	INPC de la fecha de enajenación	Factor de Actualización a la fecha de enajenación	Monto de las pérdidas por disminuir	Número Total de acciones	ATM Número de acciones	Monto de las pérdidas por disminuir
2001	<small>Dato Ficticio</small> 3,239,269	49.1982020	50.4348990	1.0251	3,320,575	103.2330	2.0468	6,796,552	50,000	49,999	6,796,416
2007	1,241,507	63.326005	65.049056	1.0272	1,275,276	103.2330	1.5870	2,023,863	1,326,137	1,326,136	2,023,861
2017	3,021,484	95.322736	98.272883	1.0309	3,114,848	103.2330	1.0504	3,271,836	10,445,512	10,445,511	3,271,836
TOTAL								<u>12,092,251</u>			<u>12,092,114</u> <small>PÉRDIDAS FISCALES</small>

## IV.1.2. Enajenación de acciones por un residente en México

### Cédula Diferencia de CUFINES

**Aparatos Médicos de México, S.A. de C.V.**  
Resumen Diferencia de CUFINES

Total CUFIN Positivos	Σ > 0	33,704,912.91
Total CUFINRe Positivos		0
		<u>33,704,912.91</u>
Total CUFIN Negativos	?	5,199,234.48
Total CUFINRe Negativos		0
		<u>- 5,199,234.48</u>
<b>Efecto Neto Diferencia de Cufines</b>		<b><u>28,505,678.43</u></b> <b>DEF CUFINES</b>

#### Determinación de diferencia de Cufines actualizado a la fecha de enajenación

Saldo de la cuenta a	Saldo de la CUFIN actualizado a la fecha de la venta			Proporción del capital que representa la parte social	Total
	Final	Inicial	Diferencia		
De Noviembre 26, 2000 a Diciembre 31, 2000	-	-	-	99.9980%	-
De Diciembre 31, 2000 a Diciembre 31, 2006	11,989,469.65	-	11,989,469.65	99.9980%	11,989,229.86
De Diciembre 31, 2006 a Diciembre 31, 2007	6,790,231.24	11,989,469.65	- 5,199,238.40	99.9999%	- 5,199,234.48
De Diciembre 31, 2007 a Diciembre 31, 2008	16,122,993.50	6,790,231.24	9,332,762.26	99.99998%	9,332,760.33
De Diciembre 31, 2008 a Diciembre 31, 2009	18,952,061.44	16,122,993.50	2,829,067.93	99.99999%	2,829,067.57
De Diciembre 31, 2009 a Diciembre 31, 2010	21,219,128.44	18,952,061.44	2,267,067.01	99.99999%	2,267,066.74
De Diciembre 31, 2010 a Diciembre 31, 2011	25,794,034.48	21,219,128.44	4,574,906.04	99.99999%	4,574,905.58
De Diciembre 31, 2011 a Diciembre 31, 2012	28,505,917.58	25,794,034.48	2,711,883.09	99.99999%	2,711,882.83

#### IV.1.2. Enajenación de acciones por un residente en México

Cédula actualización de CUFIN

**Aparatos Médicos de México, S.A. de C.V.**

Determinación del saldo de la CUFIN actualizado a la fecha de enajenación de acciones

Fecha	CUFIN Inicial	INPC Ultimo mes actualizado	INPC De la venta	Factor de actualización	CUFIN Final
Diciembre 31, 2000	-	48.307671	103.233	2.1369	-
Diciembre 31, 2006	7,281,349.23	62.692424	103.233	1.6466	11,989,469.65
Diciembre 31, 2007	4,278,658.63	65.049056	103.233	1.587	6,790,231.24
Diciembre 31, 2008	10,822,980.13	69.295552	103.233	1.4897	16,122,993.50
Diciembre 31, 2009	13,176,709.61	71.771855	103.233	1.4383	18,952,061.44
Diciembre 31, 2010	15,401,849.78	74.930954	103.233	1.3777	21,219,128.44
Diciembre 31, 2011	19,437,855.68	77.792385	103.233	1.327	25,794,034.48
Diciembre 31, 2012	22,247,652.83	80.568243	103.233	1.2813	28,505,917.58
Diciembre 31, 2018	32,977,343.61	103.02	103.233	1.002	33,043,298.29

## IV.1.2. Enajenación de acciones por un residente en México

Cédula de CUFIN

Aparatos Médicos de México, S.A. de C.V.  
Determinación Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

### CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CIFRAS EN PESOS)

FECHA DEL MOVIMIENTO	MOVIMIENTO	SALDO ANTERIOR CUFIN	I.N.P.C.		FACTOR DE ACTUALIZACION	SALDO CUFIN ACTUALIZADO	UFIN DEL EJERCICIO	SALDO FINAL CUFIN
			FECHA ACTUALIZACION	ULTIMO MOVIMIENTO				
dic-00	CIERRE DE EJERCICIO		48.307671	48.307671	1.0000	0	0	0
dic-01	CIERRE DE EJERCICIO	-	48.3077	50.434899	1.0440	0	(483,801)	(483,801)
dic-02	CIERRE DE EJERCICIO	(483,801.00)	50.4349	53.309930	1.0570	(511,378)	1,588,220	1,076,842
dic-03	CIERRE DE EJERCICIO	1,076,842.45	53.3099	55.429811	1.0397	1,119,593	1,040,969	2,160,562
dic-04	CIERRE DE EJERCICIO	2,160,561.79	55.4298	58.307088	1.0519	2,272,695	844,226	3,116,921
dic-05	CIERRE DE EJERCICIO	3,116,921	58.3071	60.250312	1.0333	3,220,714	2,211,165	5,431,880
dic-06	CIERRE DE EJERCICIO	5,431,880	60.2503	62.692424	1.0405	5,651,871	1,629,479	7,281,349
dic-07	CIERRE DE EJERCICIO	7,281,349	62.6924	65.049056	1.0375	7,554,400	(3,275,741)	4,278,659
dic-08	CIERRE DE EJERCICIO	4,278,659	65.0491	69.295552	1.0652	4,557,627	6,265,353	10,822,980
dic-09	CIERRE DE EJERCICIO	10,822,980	69.2956	71.771855	1.0357	11,209,361	1,967,349	13,176,710
dic-10	CIERRE DE EJERCICIO	13,176,710	71.7719	74.930954	1.0440	13,756,485	1,645,365	15,401,850
dic-11	CIERRE DE EJERCICIO	15,401,850	74.9310	77.792385	1.0381	15,988,660	3,449,195	19,437,856
dic-12	CIERRE DE EJERCICIO	19,437,856	77.7924	80.568243	1.0356	20,129,843	2,117,809	22,247,653
dic-13	CIERRE DE EJERCICIO	22,247,653	80.5682	83.770058	1.0397	23,130,885	3,685,963	26,816,848
dic-14	Actualización	26,816,848	83.7701	87.188984	1.0408	27,910,975		27,910,975
dic-15	Actualización	27,910,975	87.1890	89.046818	1.0213	28,505,479		28,505,479
dic-16	Actualización	28,505,479	89.0468	92.039035	1.0336	29,463,263		29,463,263
dic-17	Actualización	29,463,263	92.0390	98.272883	1.0677	31,457,926		31,457,926
dic-18	Actualización	31,457,926	98.2729	103.020000	1.0483	32,977,344		32,977,344

FECHA DEL MOVIMIENTO	MOVIMIENTO	SALDO ANTERIOR CUFIN	I.N.P.C.		FACTOR DE ACTUALIZACION	SALDO CUFIN ACTUALIZADO	UFIN DEL EJERCICIO	SALDO FINAL CUFIN
			FECHA ACTUALIZACION	ULTIMO MOVIMIENTO				
dic-14	Saldo Inicial	-	87.188984	87.188984	1.0000	0	176,128	176,128
dic-15	CIERRE DE EJERCICIO	176,128	87.1890	89.046818	1.0213	179,880	3,749,061	3,928,940
dic-16	CIERRE DE EJERCICIO	3,928,940	89.0468	92.039035	1.0336	4,060,953	1,423,446	5,484,399
dic-17	CIERRE DE EJERCICIO	5,484,399	92.0390	98.272883	1.0677	5,855,692	(483,414)	5,372,279
dic-18	CIERRE DE EJERCICIO	5,372,279	98.2729	103.020000	1.0483	5,631,760	4,460,731	10,092,491

OK anual

## IV.1.2. Enajenación de acciones por un residente en México

### Cédula Estructura de capital social

**Aparatos Médicos de México, S.A. de C.V.**  
Estructura del Capital Social

	Aparatos Tecnológicos de México, S.A. de C.V.		Elmex, S.A. de C.V.		Total		Total	Total acciones	% de participación
	Fijo	Variable	Fijo	Variable	Fijo	Variable			
26/11/2000	49,999		1	0	50,000	0	50,000	49,999	99.9980000%
17/10/2006	Incremento	453,475		0	50,000	453,475	503,475	503,474	99.9998014%
17/09/2007	Incremento	822,662		0	50,000	1,276,137	1,326,137	1,326,136	99.9999246%
17/04/2008	Incremento	3,525,543		0	50,000	4,801,680	4,851,680	4,851,679	99.9999794%
17/07/2009	Incremento	2,916,259		0	50,000	7,717,939	7,767,939	7,767,938	99.9999871%
17/11/2010	Incremento	807,604		0	50,000	8,525,543	8,575,543	8,575,542	99.9999883%
16/05/2011	Incremento	1,252,583		0	50,000	9,778,126	9,828,126	9,828,125	99.9999898%
17/01/2012	Incremento	617,386		0	50,000	10,395,512	10,445,512	10,445,511	99.9999904%
TOTAL CS		<u>10,445,511.00</u>	ESTRUCTURA CS						

IV.1.3. Enajenación de acciones por un residente en el extranjero con fuente de riqueza en México

Título V – Opción 1

**Aparatos Médicos de México, S.A. de C.V.**  
Determinación del ISR por enajenación de acciones Opción 1

**OPCIÓN 1**

Precio de venta	760,517,551.59
Tasa	25%
ISR	<u>190,129,387.90</u>

### IV.1.3. Enajenación de acciones por un residente en el extranjero con fuente de riqueza en México

Título V – Opción 2

Aparatos Médicos de México, S.A. de C.V.  
Determinación del ISR por enajenación de acciones Opción 2

#### **Determinación de la ganancia en enajenación de acciones**

Acción con valor nominal de \$1.00

Total de acciones del accionista	10,445,511.00
Número de acciones enajenadas	2,600,000.00
Monto original ajustado	30,732,476.04
Costo promedio por acción	2.94
Costo total de acciones a enajenar	7,649,643.73
Fecha de operación	Mayo, 2019
INPC	103.531

#### **CALCULO DEL RESULTADO DE LA OPERACIÓN**

Valor de mercado de las acciones	760,517,551.59
Ganancia en la enajenación de acciones	752,867,907.86
Aplicación de tarifa del 152 LISR	<b>263,376,477.96</b>
Precio de venta	\$ 760,517,552

TARIFA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,942.20	0.00	1.62
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40
58,922.17	103,550.44	3,480.01	10.88
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.62
144,119.24	290,667.76	15,262.49	21.36
290,667.76	458,132.29	46,585.26	23.52
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00
874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32.00
1,166,200.01	3,498,800.00	304,204.21	34.00
3,498,800.01	En adelante	1,067,220.21	35.00

**Nota del Editor de Bibliotaxi:** De conformidad con la LISR 152, último párrafo, vigente a partir del 1o. de enero de 2014, cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en ese artículo y en el artículo 96 de la LISR, exceda de 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el INPC correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1o. de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

De enero de 2014 a enero de 2017 la inflación excedió de 10%, por lo que la tarifa referida en el artículo 152 de la LISR se actualizó y entró en vigor el 1o. de enero de 2018.

Conforme a lo anterior, esta es la tarifa anual aplicable a partir del ejercicio de 2018 (DOF 29/XII/2017 y 24/XII/2018)

### IV.1.3. Enajenación de acciones por un residente en el extranjero con fuente de riqueza en México

Título V – Opción 3

#### **Aparatos Médicos de México, S.A. de C.V.**

Determinación del ISR por enajenación de acciones Opción 3

<b>Determinación de la ganancia en enajenación de acciones</b>	
Acción con valor nominal de \$1.00	
Total de acciones del accionista	10,445,511.00
Número de acciones enajenadas	2,600,000.00
Monto original ajustado	30,732,476.04
Costo promedio por acción	2.94
Costo total de acciones a enajenar	7,649,643.73
Fecha de operación	Mayo, 2019
INPC	103.531
<b>CALCULO DEL RESULTADO DE LA OPERACIÓN</b>	
Valor de mercado de las acciones	760,517,551.59
Ganancia en la enajenación de acciones	752,867,907.86
Tasa del 20% por dictamen	<u>150,573,581.57</u>
Precio de venta	\$ 760,517,552

#### IV.1.4. Comparativa Aplicación de tratados

#### Cédula Aplicación de Tratados

##### **Aplicación de Tratados Internacionales para Evitar la Doble Tributación**

*Celebrado entre México y Estados Unidos de América y;*

*Celebrado entre México y El Reino de los Países Bajos*

##### **DIVIDENDO MEXICO - EUA**

Dividendo decretado de acuerdo al cálculo del artículo 78 LISR	\$ 631,624,276.18
Tasa aplicable a BeM según tratado USA	5%
ISR retenido	<u><u>31,581,213.81</u></u> <b>US1</b>

##### **ENAJENACIÓN DE ACCIONES MEXICO - EUA**

Ganancia artículo 24 LISR y dictamen por enajenación acciones	752,867,907.86
Tasa por dictamen	20%
ISR retenido	<u><u>150,573,581.57</u></u> <b>US2</b>

##### **DIVIDENDO MEXICO - HOLANDA**

Dividendo decretado de acuerdo al cálculo del artículo 78 LISR	\$ 631,624,276.18
Tasa aplicable a BeM según tratado Holanda	5%
ISR retenido	<u><u>31,581,213.81</u></u> <b>PB1</b>

##### **ENAJENACIÓN DE ACCIONES MEXICO - HOLANDA**

Ganancia gravable	752,867,907.86
Tasa aplicable a Lutex según tratado Holanda	10%
ISR retenido	<u><u>75,286,790.79</u></u> <b>PB2</b>

Mes	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Enero	50.900472	53.525441	55.774317	58.309180	60.803626	63.016208	65.350564	69.456149	72.552046	75.295991	78.343049	80.892782	84.519052	87.110103	89.388381	93.603882	95.795000	103.109000
Febrero	50.867750	53.674122	56.107945	58.503431	60.696358	63.192347	65.544834	69.609464	72.971671	75.578460	78.502314	81.290943	84.733157	87.275377	89.777781	94.144780	99.171374	103.079000
Marzo	51.127948	54.012930	56.298071	58.767121	60.772512	63.329113	66.019891	70.009950	73.489725	75.723451	78.547389	81.887433	84.985292	87.630717	89.910001	94.722489	99.492157	103.476000
Abril	51.407235	54.105144	56.383032	58.978415	60.881617	63.291295	66.170127	70.254990	73.255665	75.717441	78.300980	81.941523	84.806779	87.403840	89.625278	94.838933	99.154847	103.531000
Mayo	51.511429	53.930560	56.241603	58.828251	60.590675	62.982534	66.098635	70.050358	72.793978	75.159264	78.053819	81.668820	84.535579	86.967366	89.225615	94.725494	98.994080	
Junio	51.762586	53.975112	56.331745	58.771783	60.642988	63.058170	66.372168	70.179354	72.771183	75.155508	78.413667	81.619238	84.682072	87.113108	89.324028	94.963640	99.376465	
Julio	51.911181	54.053339	56.479390	59.001800	60.809294	63.326005	66.742059	70.370516	72.929190	75.516107	78.853897	81.592193	84.914959	87.240820	89.556914	95.322736	99.609099	
Agosto	52.108560	54.215490	56.828041	59.072255	61.119609	63.583996	67.127462	70.538884	73.131750	75.635555	79.090540	81.824328	85.219965	87.424875	89.809333	95.793768	100.492000	
Septiembre	52.421984	54.538238	57.297917	59.309008	61.736612	64.077703	67.584935	70.892718	73.515110	75.821113	79.439119	82.132340	85.596340	87.752419	90.357744	96.093515	100.917000	
Octubre	52.653036	54.738207	57.694747	59.454580	62.006519	64.327405	68.045486	71.107191	73.968926	76.332712	79.841036	82.522988	86.069626	88.203919	90.906154	96.698269	101.440000	
Noviembre	53.078877	55.192542	58.186899	59.882493	62.331857	64.781221	68.818942	71.476046	74.561581	77.158333	80.383437	83.292265	86.763778	88.685488	91.616834	97.695174	102.303000	
Diciembre	53.309930	55.429811	58.307088	60.250312	62.892424	65.049056	69.295562	71.771855	74.930954	77.792385	80.568243	83.770058	87.188994	89.046818	92.039035	98.272883	103.020000	

## CONCLUSIONES

Finalmente, podemos destacar de esta investigación analítica, la importancia de considerar todas las opciones o facilidades administrativas que nos proporcionan nuestras regulaciones domésticas y también en materia internacional para poder dar una asesoría fiscal integral. En este trabajo consideramos las leyes, códigos, reglamentos, reglas misceláneas, tesis, jurisprudencias y tratados internacionales para poder proveer un análisis completo a las operaciones de distribución de dividendos y ganancias por enajenación de acciones, y que nos lleva a concluir que inigualablemente la opción que mejor le conviene al contribuyente es aquella que tenga menores cargas administrativas, sobre todo a residentes en el extranjero, y que la carga fiscal sea atractiva, dentro del marco legal, para atraer más inversiones al país.

En el caso de estudio que analizamos, podemos observar que el emitir un dictamen fiscal por contador público puede dar mayor seguridad al contribuyente, adicional a que, la tasa de retención es menor, sin embargo, al cumplir con los requisitos para la aplicación de un TIEDT puede traer aún mas beneficios pues las tasas de retención disminuyen considerablemente como lo pudimos observar en los cuadros comparativos de aplicación de tratados internacionales.

También es importante considerar que las decisiones deben tomarse con base a la razón de negocios del contribuyente y no con base a las cargas impositivas, pues esto podría considerarse ante los ojos de la Autoridad como una elusión fiscal y como bien sabemos es un delito fiscal. Adicional, se recomienda contar con toda la documentación comprobatoria para efectos de cualquier aclaración o revisión por parte de las Autoridades fiscales, adicional a que es un requisito establecido en el Código Fiscal de la Federación.

## REFERENCIAS

Congreso de la Unión (11 de Diciembre de 2013). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. *Diario Oficial de la Federación*.

Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 31 de diciembre de 1981 con texto vigente publicado en el DOF el 16 de mayo de 2019.

Derecho Internacional. Temas Selectos. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 174.

García García, H. (2015). Aspectos financieros de los dividendos. *Prontuario de Actualización Fiscal*, página 603.

Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 1º de enero de 2014.

Plataforma de Colaboración en materia Tributaria. Tributación de las transferencias indirectas transnacionales: Una guía práctica

Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 2 de abril de 2014.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 8 de octubre de 2015 con texto vigente publicado en el DOF el 6 de mayo de 2015.

Tesis Aislada 192867, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, pág. 46. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

<https://www.sat.gob.mx/normatividad/98105/tratados-en-materia-fiscal-y-cuestiones-relacionadastratados-en-materia-fiscal-y-cuestiones-relacionadas>

<https://www.oecd.org/ctp/pr18297ver2-071618s.pdf>

[https://www.ccpm.org.mx/avisos/beneficiario\\_efectivo.pdf](https://www.ccpm.org.mx/avisos/beneficiario_efectivo.pdf)

<https://www.oecd.org/centrodemexico/paisesmiembros.htm>

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/a-contrario-sensu/a-contrario-sensu.htm>

[https://www.ccpm.org.mx/avisos/aspectos\\_financieros\\_.pdf](https://www.ccpm.org.mx/avisos/aspectos_financieros_.pdf)